

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 12 DE MAYO DE 1994

Nº 22.534

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### DECRETO Nº 234

(de 25 de abril de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE ATANACIO MORALES, A LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL IPETI KUNA, EN EL CORREGIMIENTO EL LLANO, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMA."

#### DECRETO Nº 235

(de 25 de abril de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE MAYODIGUINA, A LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MAMSUCUM, EN EL CORREGIMIENTO TUBUALA, EN LA COMARCA DE SAN BLAS, PROVINCIA ESCOLAR DE SAN BLAS."

#### DECRETO Nº 236

(de 25 de abril de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE AMARIS DURAN DE VIDAL, A LA ESCUELA PRIMARIA LAS PALMITAS, EN EL CORREGIMIENTO LAS PALMITAS, DISTRITO DE LAS TABLAS PROVINCIA DE LOS SANTOS."

#### RESUELTO Nº 719

(de 23 de marzo de 1994)

### BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 13-1

(de 9 de diciembre de 1993)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 31 de diciembre de 1993

Fallo del 31 de diciembre de 1993

Fallo del 3 de enero de 1994

### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### DECRETO Nº 234

(de 25 de abril de 1994)

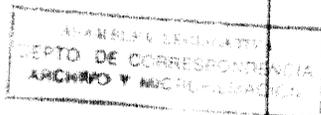
Por medio del cual se le asigna el nombre ATANACIO MORALES, a la escuela primaria oficial Ipeti Kuna, en el Corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que los moradores, padres de familia, el personal directivo y docente, han solicitado al Ministerio de Educación la asignación del nombre Atanacio Morales, para la escuela primaria oficial Ipeti Kuna;

Que Atanacio Morales, en su vida pública y privada se distinguió por ser un hombre ejemplar, tenaz e incansable luchador por el mejoramiento de su comunidad, a través de la realización de obras de interés social, cultural y educativas;



# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.75**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que la solicitud formulada por la comunidad está respaldada por la Dirección Provincial de Educación de Panamá;

Que es política del Gobierno Nacional distinguir a las instituciones educativas del país, con el nombre de ciudadanos meritorios.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Asígnasele el nombre **ATANACIO MORALES**, a la escuela primaria oficial Ipetí Kuna, en el Corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto rige a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARCO A. ALARCON P.**  
Ministro de Educación

Es copia autentica  
Omayra McKinnon

Secretaría General del  
Ministerio de Educación

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**DECRETO Nº 235**

(de 26 de abril de 1994)

Por medio del cual se le asigna el nombre **INAYODIGUIÑA**, a la escuela primaria oficial Mamucum, en el Corregimiento Ibbualá, en la Comarca de San Blas, Provincia Escolar de San Blas.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los padres de familia, el personal directivo y docente, han solicitado la asignación del nombre Inayodiguiña, para la escuela primaria oficial Mamucum;

Que Inayodiguiña, en su vida pública y privada se distinguió por ser líder, tenaz e inquebrantable luchador por

el mejoramiento de su comunidad y dedicó su vida a la realización de obras de interés social, cultural y educativas;

Que la solicitud formulada por la comunidad está respaldada por la Dirección Provincial de Educación de San Blas;

Que es política del Gobierno Nacional asignar a instituciones educativas del país, el nombre de ciudadanos meritorios.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Asignasele el nombre INAYODIGUINA, a la escuela primaria oficial Mamsucum, en el Corregimiento Tubualá, Distrito de San Blas, Provincia Escolar de San Blas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto rige a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**GUILLERMO ENDARA GAUMANY**  
Presidente de la República

**MARCO A. ALARCON P.**  
Ministro de Educación

Es copia autentica  
Omayra McKinnon

Secretaría General del  
Ministerio de Educación  
Panamá 3 de mayo de 1994

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**DECRETO Nº 236**

(de 25 de abril de 1994)

Por medio del cual se le asigna el nombre de AMARIS DURAN DE VIDAL, a la escuela primaria Las Palmitas, en el Corregimiento Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los padres de familia, el personal directivo y docente, han solicitado la asignación del nombre Amaris Durán de Vidal, para la escuela primaria oficial Las Palmitas;

Que Amaris Durán de Vidal, en su vida pública y privada se distinguió por ser educadora ejemplar que dedicó su vida a la realización de obras de interés social, cultural y educativas, en beneficio de la comunidad;

Que la solicitud formulada por la comunidad cuenta con el respaldo de la Dirección Provincial de Los Santos;

Que es política del Gobierno Nacional distinguir a las instituciones educativas del país con el nombre de ciudadanos meritorios.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Asignasele el nombre de AMARIS DURAN DE VIDAL a la escuela primaria oficial Las

Palmitas, en el Corregimiento Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto rige a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**GUILLELMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARCO A. ALARCON P.**  
Ministro de Educación

Es copia autentica  
Omayra McKinnon

Secretaría General del  
Ministerio de Educación  
Panamá 3 de mayo de 1994

**MINISTERIO DE EDUCACION  
RESUELTO Nº 719  
(de 23 de marzo de 1994)**

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la Licenciada **GIULIA DE SANCTIS**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-783, con oficinas ubicadas en Nuevo Reparto Campo Alegre Nº 42, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **CELIA SANJUR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-204-1441, en su carácter de Presidente y Representante Legal del **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**, sociedad sin fines de lucro, inscrita a Ficha C-1342, Rollo 687, Imagen 0035, de Personas Común, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra literaria inédita intitulada "**ROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD**" (Módulo Nº 2), a nombre de la sociedad **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**;

Que la mencionada obra hace referencia a los antecedentes del sistema universal de los derechos humanos, así como la elaboración y desarrollo de los principales instrumentos jurídicos generados a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas. En otro aspecto, se refiere a la evolución del Sistema Interamericano, y los documentos jurídicos regionales creados para la salvaguarda de los derechos humanos en el hemisferio. De igual manera, enfatiza sobre los mecanismos de defensa utilizados en ambos sistemas, e incluye una propuesta desarrollada por las organizaciones defensoras de derechos humanos en América Latina y El Caribe para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "**ROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD**" (Módulo Nº 2), a nombre de la sociedad **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**MARCO A. ALARCON P.**  
Ministro de Educación

**BOLIVAR ARMUELLES**  
Viceministro de Educación

Es copia autentica  
Omayra McKinnon

Secretaría General del  
Ministerio de Educación  
Panamá 3 de mayo de 1994

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**  
**RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 13-1**  
(de 9 de diciembre de 1993)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DEL**  
**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial fechado Iro. de Diciembre de 1993, el señor RAMON RODRIGUEZ LABRADOR ha presentado su informe final como Mandatario de la Liquidación de la Asociación La Invercionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad debidamente inscrita al Tomo 978, Folio 260 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público.

Que la institución de dicha Asociación fue decretada con fundamento en el artículo 44 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1994, mediante Resolución Nº 13-1, expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, el 27 de mayo de 1991.

Que en el Proceso citado, se ha cumplido con el Plan aprobado para su Liquidación, con las normas del Código de Comercio, Código Civil, demás normas legales y las reglamentarias expedidas por la Junta Directiva y la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional.

Que el Informe Final reúne todos los elementos en cuanto a la satisfacción de las acreencias a los depositantes particulares, al Banco Hipotecario Nacional, el pago de los gastos de la Liquidación, el déficit acumulado, conservación de los libros y papeles de la Asociación y demás requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Que salvo por los activos que se indican en el Balance General al 30 de noviembre de 1993, la Asociación La Invercionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda carece de otros activos para el pago del saldo de las curas desembolsadas o pagadas a los depositantes de la Asociación por el Banco Hipotecario Nacional en concepto del Seguro de Ahorros.

Por lo antes expuestos, La Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, en uso de sus facultades legales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el Informe Final presentado por el señor RAMON RODRIGUEZ LABRADOR, como Mandatario de la Liquidación de la Asociación La Invercionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y declarar agotado dicho Proceso de Liquidación Administrativo.

**SEGUNDO:** Hacerse cargo de los archivos, libros y documentos de la Asociación, al tenor de lo previsto en los artículos 555, 556 y 557 del Código de Comercio.

**TERCERO:** Declarar cancelada la franquicia otorgada a la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que le permitía operar como Entidad Aprobada de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y en consecuencia, declararle disuelta y extinguida su existencia jurídica.

**CUARTO:** Asumir cualquier reclamo, que dentro de los márgenes legales pueda surgir, por razón del proceso de Liquidación desarrollado y ordenado con fundamento en el Artículo 44 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1994.

**QUINTO:** Conforme lo ordena el artículo 557 del Código de Comercio, ordenar la publicación de esta Resolución en los medios de comunicación social, y la protocolización de la misma, conjuntamente con una copia del informe final para su inscripción en el Registro Público.

**SEXTO:** Declarar revocado el poder y mandato otorgada para el desarrollo de este Proceso de Liquidación, el cual dejará de surtir efecto, tres (3) meses después de publicada la presente Resolución.

**SEPTIMO:** Se advierte a los interesados que en contra de esta Resolución solo son admisibles los Recursos que contempla la Ley ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**ING. LAURENCIO GUARDIA**  
Presidente

**LCDO. LUIS CARLOS AROSEMENA MEDINA**  
Secretario

Yo Luis Alberto Vega C., Notario Público Especial del Circuito de Panamá, con Céd. Nº. 8-122-728 Certifico, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, que este documento es fiel copia de

su original.  
Panamá, 10 de diciembre de 1993  
Luis A. Vega C.  
Notario Público Especial del Circuito de Panamá

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 31 de diciembre de 1993

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO CORDOBA QUINTERO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO DELGADO EN CONTRA DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION Nº103 DE 6 DE AGOSTO DE 1991, EXPEDIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO.-**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

**V I S T O S:**

El licenciado OLMEDO CORDOBA QUINTERO, actuando como apoderado judicial del señor Francisco Antonio Delgado, ha presentado demanda de inconstitucionalidad del artículo segundo de la resolución Nº103 del 6 de agosto de 1991, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración a fin que emitiera su concepto en

relación con la pretensión.

Mediante Vista N0326 del 2 de julio de 1993 el señor Procurador de la Administración expresó sus consideraciones en cuanto a la inconstitucionalidad presentada, la opinión de la Procuraduría de la Administración se puede resumir de la siguiente manera:

-Que el artículo segundo de la resolución alcaldicia impugnada es inconstitucional, pues vulnera el artículo 44 de la Constitución Nacional "...en la medida en que siendo un funcionario de Policía (el Alcalde), sin tener competencia para ello, reconoce derechos sobre un globo de terreno de cinco (5) hectáreas, a favor de PABLO ALVAREZ y en perjuicio del señor FRANCISCO DELGADO."(Fs.15) (insertado de la Corte). El derecho de propiedad sólo puede ser afectado jurisdiccionalmente y a través de un proceso, instituido para estos menesteres ante los juzgados de Circuito Civil. Por tanto la afectación del derecho de propiedad del señor Delgado ha sido arbitraria y contraria a derecho, violando así el artículo 44 de la Constitución Nacional.

El Alcalde sólo tiene competencia para resolver desavenencias en cuanto a la propiedad de un bien circunscribiéndose la autoridad de Policía a evitar que los involucrados recurran a medidas de hecho para resolver la situación.

-Que la resolución impugnada viola el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en cuanto a que el procedimiento para afectar la propiedad del señor Francisco Delgado no se ha llevado ante autoridad competente.

Estos dos razonamientos llevan a la Procuraduría de la Administración a considerar que el artículo impugnado es inconstitucional.

Remitido el expediente a esta Superioridad y cumplidos los trámites de publicidad correspondientes, el Pleno procede resolver el fondo de lo impetrado, previas las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La presente demanda de inconstitucionalidad se origina dentro de un proceso de policía que se ventila ante la Corregiduría de Cañitas, Chepo, Provincia de Panamá, el cual llegó a conocimiento de la Alcaldía del Distrito de Chepo a través de la apelación que interpusiera una de las partes del negocio sobre la Resolución Nº98 de 16 de mayo de 1991, que resolvía, en primera instancia, el conflicto de tierras existente entre los señores FRANCISCO ANTONIO DELGADO y PABLO ALVAREZ.

En el proceso de marras se discutía sobre la titularidad de la Finca Nº40493, inscrita al Tomo 985, Folio 198 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. Conflicto que en primera instancia lo resolvió el Corregidor de Policía, otorgándole al señor Delgado el derecho a remover la cerca en el terreno en litigio, desestimando así la pretensión del señor Alvarez.

La resolución cuyo artículo segundo se impugna es la que resuelve la apelación presentada por el señor Pablo Alvarez, ésta previa las consideraciones de lugar consignó en su parte resolutoria lo siguiente:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución Nº98 de 16 de mayo de 1991.

SEGUNDO: Reconocer el derecho al Señor PABLO ALVAREZ, sobre un globo de terreno de 5 hectáreas, ubicado en la localidad de Chorrillo, Corregimiento de Cañitas, Distrito de Chepo.

TERCERO: Ordenar al señor FRANCISCO DELGADO, que regrese la cerca a sus linderos originales.

CUARTO: Advertir a las partes que con ésta (sic) Resolución, queda agotada la vía Gubernativa." (Folios 2)

El demandante argumenta su petición en forma precisa, cuando advierte que el artículo segundo, transcrito y

subrayado por la Corte, viola flagrante el artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a la propiedad adquirida con arreglo a la Ley ya que "el reconocimiento del derecho de propiedad no es potestativo de ninguna autoridad administrativa de Policía."(Fs.6); y, finalmente, agrega: "La disposición demandada viola además, en forma directa el artículo 44 de la Constitución Política, porque se constituye en un título traslativo de dominio, ya que confiere el derecho de propiedad mediante un procedimiento no reconocido por la Ley para tal efecto."(Fs.6)

#### CRITERIO DE LA CORTE

El demandante señala que la resolución impugnada viola en forma directa el artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza la propiedad privada para aquellas persona naturales o jurídicas que la hayan adquirido de acuerdo con lo que establece la Ley.

El concepto de propiedad privada que consagra nuestra Constitución hay que interpretarlo en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que define la propiedad como el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la Ley, una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, la principal limitación a la propiedad es el beneficio social que debe cumplir, pero esto no es materia de este negocio.

De acuerdo a la misma Constitución, artículo 45 por motivos de utilidad pública e interés social puede expropiarse un bien mediante un proceso y con el pago de una indemnización. Este es una forma extraordinaria de perder la propiedad, ejercida por el Estado, la que se regula igualmente en la Ley procesal.

Estos dos artículos le brindan al ciudadano la seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley.

Tal como señala el Procurador de la Administración en su vista, para cuando existe disputa sobre la propiedad de un bien la Ley ha establecido un proceso especial, a fin de resolver éstas desavenencias, los mismos se llevan ante autoridades jurisdiccionales, tal como lo señala el artículo 338 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

"Artículo 338. Nadie podrá ser privado de utilidad pública, previa siempre la su propiedad sino por autoridad correspondiente indemnización." competente y por graves motivos de (resaltado de la Corte).

Teniendo como premisa que la propiedad fue adquirida conforme a la Ley, si existe duda en cuanto a esto último, también existen procesos especiales, dentro de la esfera civil, para resolverlos.

De acuerdo con el artículo 159 del Código Judicial, los Jueces de Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia, tanto de los procesos de expropiación como de procesos que versen sobre deslinde y amojonamiento, perturbación de la posesión, despojo y restitución de posesión, entre otros.

Esta normas señalan la autoridad competente para reconocer y otorgar títulos constitutivos de propiedad.

Luego entonces, no es el Alcalde quien va a determinar si un documento constituye un derecho de propiedad o no.

Del análisis hecho podemos concluir que el señor Alcalde rebasó los límites de su autoridad al reconocer a una de las partes derecho de propiedad sobre determinada porción de tierra, dentro de la finca en disputa, lo que constituye un atentado a la propiedad legalmente adquirida, violentando así el artículo 44 de la Constitución Nacional, coincidiendo así la Corte con el criterio planteado por la Procuraduría de la Administración.

Igualmente coincide la Corte en que existe violación de la Constitución, en cuanto al principio del debido proceso, contemplado en su artículo 32, cuando la Alcaldía de Chepo resuelve sobre un tema que es de la jurisdicción civil, para el que no tiene competencia, pues la Ley se la ha otorgado a los Jueces de Circuito, tal como se señaló anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el resuelto segundo de la Resolución NQ103 de 6 de agosto de 1991, proferida por la Alcaldía Municipal de Chepo.

**NOTIFIQUESE.****CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRULLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 6 de abril de 1994

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo del 31 de diciembre de 1993

*BERNARDINA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA VALIDAD, Interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Guillot, en representación de TURGE SANTANA, LEYDA DUCIO, ALMA DE BRAUZ y LIDIA CABALLERO, para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO EJECUTIVO No. 14 de 2 de junio de 1993, dictado por el PARLAMENTO EJECUTIVO, por conducto del MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.*

**MAGISTRADA PONENTE: MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. -Pena- Panamá, treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

**V I S T O S :**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Guillot, actuando en nombre y representación de LEYDA DUCIO, ALMA DE BRAUZ y LIDIA DE CABALLERO, ha Interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 14 de 2 de junio de 1993.

dictado por el Orano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En la demanda presentada se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 14 de 2 de junio de 1988, dictado por el Ministro Encargado de la Presidencia de la República y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, mediante el cual se decreta suspender los efectos de los contratos de trabajo, suscritos tanto por los educadores como por los trabajadores administrativos con los respectivos Centros de Enseñanza Particular, a partir del 12 de marzo al 29 de mayo de 1988.

El Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988 dispone además, "que las empresas o entidades educativas que hayan efectuado pagos en concepto de salario durante el periodo de suspensión, no podrán descontarlos con posterioridad al mismo." (fs. 2)

La parte actora estima violados los artículos 201 y 206 ordinales 3 y 5 del Código de Trabajo, cuyos textos transcribimos a continuación:

"Artículo 201.- Si el contrato de trabajo fuese suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador tendrá la obligación de comprobar el hecho de que la constituye ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la suspensión.

Presentada la solicitud ante la Dirección General de Trabajo, esta con la previa audiencia del Sindicato respectivo, o en su defecto, la representación de los trabajadores, se pronunciará dentro de los tres días siguientes sobre la existencia o inexistencia de la causal alegada por el empleador".

"Artículo 206.- Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dedican a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, de acuerdo con las siguientes

normas:

1. ...

2. ...

3. El salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será en ningún caso inferior al salario básico inicial que, según su categoría, le correspondiera si trabajara en un establecimiento de docencia oficial. Esta regla solamente se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos de enseñanza pre-primaria, primaria, media académica, vocacional y universitaria.

4. ...

5. Los periodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o a la terminación de este serán remunerados, y excluyen las vacaciones legales en cuanto excedan de un mes, conforme al ordinal anterior.

6. ...

Antes de proceder al análisis de los cargos, debe tomarse en consideración que con posterioridad al Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 10 de 1989 que decretaba la suspensión de los contratos de trabajo suscritos por los empleados docentes y administrativos de las escuelas privadas durante algunos días del mes

de mayo de 1989, y que este decreto fue dejado sin efectos por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 8 de septiembre de 1993, el cual dispone en su artículo primero: "DEJAR sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 10 del 20 de junio de 1989, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 14 de 2 de junio de 1988."

Es necesario aclarar que aún cuando el Decreto No. 40 expresa en su artículo primero que el Decreto Ejecutivo No. 10 de 1989 subrogó el Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988, objeto de la presente demanda, en realidad no se dio tal subrogación porque ambos decretos ordenan la suspensión de contratos de los trabajadores administrativos y docentes de los centros privados de enseñanza en fechas distintas, y por tanto dicho decreto está vigente y puede ser impugnado.

En cuanto al primer caso, el recurrente afirma que tratándose de un caso de fuerza mayor, tal como lo afirma el Decreto No. 14 de 1988, el artículo 201 del Código de Trabajo preceptúa que el empleador debe concurrir ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el término de los tres días siguientes a la suspensión del contrato de trabajo, a fin de que comparezca ante la Dirección los hechos que constituyen el motivo de suspensión, de lo contrario se estaría obviando el trámite ordenado por la ley laboral, y colocando en indefensión a los trabajadores y empleadores de los centros de enseñanza particular.

El señor Procurador de la Administración al contestar la demanda consideró que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se excedió en sus facultades al dictar el Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988, por cuanto que correspondía en todo caso al Ministerio de Educación diferir la fecha de inicio de labores escolares, lo cual hace que la medida que en ese sentido hubiese adoptado el Ministerio de Educación, si se constituía en un factor de fuerza mayor

para los efectos del cumplimiento o incumplimiento de las relaciones de trabajo... tal situación concedía la oportunidad a los representantes legales de los mismos de acudir ante la autoridad laboral, para solicitar la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo. Se incurre así en una desviación de poder so pretexto de una reglamentación o de la toma de medidas en razón de una situación política transitoria, especialmente porque en ningún momento se suspendió el Código de trabajo ni sus disposiciones en forma parcial. De tal suerte que la suspensión adoptada por el Ministerio de Trabajo representa un desconocimiento al trámite previsto en la Ley para lograr el efecto deseado en ese decreto". (fs. 32-33)

Como se expresa en los considerandos del Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988, por el cual se declara la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo en los centros de educación particular, éste fue dictado porque el inicio del año escolar fue prorrogado del 7 de marzo al 30 de mayo de 1988 mediante el Decreto No. 19 de 19 de mayo de 1988 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, situación que afectaba la relación de trabajo existente entre los educadores y el personal administrativo y los establecimientos de enseñanza particular, en lo relativo a las obligaciones de prestar los servicios y de pagar los salarios.

A juicio de la Sala, los razonamientos expuestos por la parte actora y por el señor Procurador de la Administración son válidos sólo en lo referente a los trabajadores administrativos cuyos contratos de trabajo les fueron suspendidos por el Decreto Ejecutivo impugnado, ya que el artículo 201 del Código de Trabajo no es aplicable a aquellos trabajadores que se dedican a la enseñanza de una

ciencia o arte en establecimientos docentes privados. A estos últimos trabajadores la ley laboral les confiere el beneficio de que los "períodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o a la terminación de éste" les sean "remunerados" (ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo).

En el caso de los trabajadores administrativos, la Sala estima que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se excedió en sus facultades al dictar el mencionado decreto ejecutivo No. 14 de 1988, toda vez que conforme el artículo 201 del Código de Trabajo, corresponde a la Dirección General de Trabajo y no al Despacho Superior conocer y resolver las solicitudes de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, y es ante esta autoridad que el empleador debe probar el hecho que constituye la fuerza mayor, con audiencia del sindicato respectivo, o en su defecto, de la representación de los trabajadores.

De lo anterior se desprende además, que la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo debe decretarse a petición de parte y no de oficio.

En este sentido la Sala considera que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no puede mediante un decreto contra legem, suspender la remuneración ni de los trabajadores administrativos ni de los trabajadores docentes durante los períodos de suspensión de las actividades docentes decretadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación. Y en consecuencia debe resolverse que el Decreto Ejecutivo impugnado viola, por omisión, el artículo 201 del Código de Trabajo.

En cuanto al cargo de violación del ordinal 3 del artículo 236 del Código de Trabajo que se imputa al acto impugnado, el recurrente alega que existe una igualdad

jurídica en las condiciones laborales entre los maestros al servicio del Estado y de los denominados colegios particulares, y en el caso que nos ocupa a los maestros al servicio del Estado se les pagó los salarios correspondientes al período de suspensión.

En autos no consta que los trabajadores al servicio del Estado hayan recibido su salario durante el período en que se suspendió los efectos de los contratos de trabajo de los educadores y docentes de los centros particulares de enseñanza, por lo que debe desestimarse este cargo de violación.

En cuanto a la violación del ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo, la Sala considera que el mismo ha sido violado, por falta de aplicación, porque mediante un decreto contra legem se suspendieron los efectos de los contratos de trabajo celebrados por los educadores con los centros de enseñanza privada, sin obligación para el empleador de pagar los salarios en vista de que el inicio del año escolar, programado para el 7 de marzo de 1988, se pospuso para el 30 de mayo de ese año por Decreto Ejecutivo No. 58 de 19 de mayo de 1988, lo que a juicio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social representaba una circunstancia de fuerza mayor; pero es el caso de que el ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo señala que en el caso de los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, los "períodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar serán remunerados y excluyen las vacaciones legales cuando excedan de un mes..."

Por tanto, la Sala estima que el decreto impugnado es ilegal, ya que viola, por omisión, los artículos 201, y el ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Decreto Ejecutivo No. 14 de 2 de junio de 1988, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

NOTIFIQUESE

MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL  
Secretaria General

Corte Suprema de Justicia  
Sala de lo contencioso Administrativo  
Es copia autentica de su original

Panamá 11 de enero de 1994  
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 3 de enero de 1994

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS**

*Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Anguizola Sagel en contra del artículo 2433 del Código Judicial.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). -

VISTOS:

*El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel ha presentado acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2433 del Código Judicial, que se refiere a la obtención de las copias necesarias para surtir el recurso de hecho.*

*De conformidad con el proponente de esta iniciativa procesal constitucional, el precepto legal mencionado contiene, en su parte final, una frase que a su juicio resulta violatoria de los artículos 19, 20 y 108 de la Constitución vigente.*

*La norma legal que contiene la frase atacada es del siguiente tenor:*

"ARTICULO 2433. Las copias con que debe surtir el recurso de hecho se darán de oficio al agente del Ministerio Público si éste fuere el recurrente. En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo".

*Según se expresa en el libelo, la frase subrayada resulta inconstitucional porque concede un fuero o privilegio al agente del Ministerio Público, en detrimento de los otros sujetos que intervienen en el proceso penal, ya que estas últimas personas están obligadas a*

cargar con los gastos de las copias requeridas para interponer el recurso de hecho.

Por otra parte, el actor indica que la aludida frase desconoce el contenido normativo del artículo 20 de la Carta Política. Afirma que no se está cumpliendo con el principio de paridad procesal, porque tal desigualdad en los procesos penales con respecto a los civiles, en lo que se refiere al pago de las copias con que debe surtirse el referido medio impugnativo, vulnera el principio de igualdad jurídica elevándolo a rango constitucional.

De igual manera manifiesta el licenciado Anguizola Sagel que se viola el artículo 198 de la Constitución, que contiene el principio de la gratuidad de la justicia. Sostiene que este principio es infringido porque la norma constitucional no hace distinción en cuanto al sujeto que interviene o gestiona ante los tribunales. De allí que sostenga que ninguna persona está obligada a pagar las copias necesarias para interponer el recurso de hecho en materia penal.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No 299 de 18 de junio de 1993 que corre de fojas 7 a 12, emite concepto favorable a la pretensión del actor, en el sentido de que procede la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada.

En síntesis, la opinión vertida concluye afirmando que la frase demandada infringe únicamente, de manera diáfana, el artículo 198 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de gratuidad de la justicia, no así los artículos 19 y 20 de dicho ordenamiento, que se refieren a la prohibición de fueros e privilegios personales y al principio de igualdad ante la ley. El concepto rendido emplea un criterio o interpretación restrictiva -superado por la jurisprudencia de la Corte- de los artículos 19 y 20. Por ello, de acuerdo con la vista no se produce la violación de tales normas superiores.

En relación con el artículo 198 constitucional, la vista manifiesta con precisión:

"Vale la pena indicar que la parte tiene derecho a obtener copia de lo resuelto en forma gratuita, su autenticación para el uso legal, no debe ocasionar costo alguno y si su uso está ligado al ejercicio de un recurso dentro de un proceso judicial, nada debe

cobrarse por expedir esas copias conforme a la ley.

Por tanto, atribuir un costo a unas copias que en última instancia serán utilizadas por el funcionario encargado de conocer el Recurso de Hecho, no está acorde con el mandato constitucional".

#### ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con las normas procesales constitucionales establecidas en el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (artículo 2555 del Código Judicial).

Dentro del término de ley hizo uso de tal derecho el licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, mediante un breve escrito que explica las razones o motivos por los cuales fundamentó su demanda en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental. Con respecto al artículo 198 de la excerta constitucional, sostiene que dicha norma contiene un principio fundamental de derecho:

"Algo semejante ocurre respecto al principio universal de derecho contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional porque si la administración de justicia explícitamente es gratuita (sic) no hay razón válida para que en determinados ejemplos una persona

que no represente al Ministerio Público, tenga que pagar las copias correspondientes al recurso de hecho, como injustamente sucede en la referida frase del artículo 2443 del Código Judicial."

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Para arribar a una correcta decisión de la causa se considera oportuno formular algunas reflexiones sobre la naturaleza de las normas constitucionales que el peticionario invoca como fundamento de su pretensión.

Es importante destacar que en la demanda se citan los artículos 19 y 20, los que integran la parte dogmática del Estatuto Supremo, al igual que el artículo 198, comprendido en la parte orgánica.

Como es sabido, las normas constitucionales de naturaleza dogmática consagran los derechos subjetivos fundamentales -la materia tutelada- y los mecanismos tutelares de tales derechos: las garantías. En cambio, las normas constitucionales de carácter orgánico son, como



*El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los desiguales procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles.*

*El principio de igualdad de las partes en el proceso es un axioma que asegura al justiciable igualdad de oportunidades en el proceso y de trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal. Este particular principio ha de verse como un natural traslado al proceso del principio de igualdad elevado a rango constitucional.*

*En ese orden de ideas, en el curso del proceso las partes tienen que gozar de iguales oportunidades para su defensa. Asimismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.*

*En el caso que nos ocupa es obvio que el agente del Ministerio Público, al recurrir al recurso de hecho en la fase plenaria, actúa como parte. Por lo tanto, no le corresponde el beneficio de prerrogativas, privilegios, tratos favorables o ventaja alguna, distintos de los reconocidos a otro sujeto procesal.*

*En materia civil cualquiera de las partes que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez copia de la resolución, su notificación, si la hay, del recurso de apelación, su desestimación y las*

demás piezas que estime convenientes. Por mandato legal "Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno" (artículo 1137, inciso segundo, C.J.).

Por lo que hace a la violación del artículo 198 de la Constitución, resulta de tal evidencia que no se requiere de mayores argumentos para sustentarla.

El artículo citado es del tenor siguiente:

**"ARTICULO 198.** La administración de justicia es gratuita expedita e ininterrumpida. La gestión y la actuación de todo proceso surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno." (Subraya la Corte).

Es claro entonces que tanto para acceder a la jurisdicción como para permanecer en ella a través del ejercicio de los medios impugnativos que la ley pone a disposición de las partes no se requiere incurrir en gasto alguno, pues ello vulneraría el principio de gratuidad del servicio de la justicia.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo", contenida en el artículo 2133 del Código Judicial, por infringir los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**FAVIAN A. ECHEVERS**

JOSE MANUEL FAUNDEZ  
AURA G. DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARJURO HOYOS  
RODRIGO MOLINO A  
RAUL TRUJILLO MIRANDA

**YANIXA YUEN DE DIAZ**  
Secretaria General Encargada

# AVISOS Y EDICTOS

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario instructor, en la presente demanda de cancelación contra el Registro No. 061773, Clase 14, correspondiente a la Marca "FESTINA" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:

**EMPLAZA:**

Al Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA DE MERCADEO, S.A., señora MARIA LUISA VARGAS, cuya paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado

do a hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación No. 2778, contra el Certificado de Registro No. 061773, Clase 14, correspondiente a la marca de fábrica "FESTINA", promovida por la sociedad FESTINA, S.A., a través de sus apoderados especiales la firma tonense ARIAS, ALEMANY MORA.  
Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de abril de 1994, y copias de mismo se tienen a dis-

posición de parte interesada para su publicación. LICDA. ILKA C. DE OLARTE Funcionaria Instructor DEISY M. HERRERA Secretaria Ad-Hoc. Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal. Es copia auténtica de su original Panamá, 8 de abril de 1994. L-307 780 57 Segunda publicación

posición de parte interesada para su publicación. LICDA. ILKA C. DE OLARTE Funcionaria Instructor DEISY M. HERRERA Secretaria Ad-Hoc. Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal. Es copia auténtica de su original Panamá, 8 de abril de 1994. L-307 780 57 Segunda publicación

## AVISOS COMERCIALES

### AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO CENTELA**, con licencia Comercial Tipo "B", No. 48263, de 6 de agosto de 1993, ubicada en la Avenida José Agustín Arango, Calle 66, frente al Cuartel de Bomberos, Compañía de Juan Díaz, desde el 4 de abril de 1994, ha cambiado de administración la cual estaba a cargo de CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA), sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil), a Fianza 218671, Rolo 25433, Imagen 65, y cuyo Representante Legal es el Sr. JULIO JOSÉ FABREGA III. El nuevo concesionario de dicho establecimiento es el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO, cuyo Administrador es el señor Germán Corra, con cédula de identidad personal No. 8-175-114 Panamá, 3 de mayo de 1994. L-309 664 06 Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 1599 del 24 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Público de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 220617, Rolo 42117, Imagen 0019, ha sido disuelta la sociedad denominada **KO KURATU COLLECTION S.A.**, el 29 de abril de 1994. Panamá, 5 de mayo de 1994. L-309 563 58 Una publicación

24 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a Fianza 220617, Rolo 42117, Imagen 0019, ha sido disuelta la sociedad denominada **KO KURATU COLLECTION S.A.**, el 29 de abril de 1994. Panamá, 5 de mayo de 1994. L-309 563 58 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública Nº 3429 de 13 de abril de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **STELLAR FINANCIAL CORPORA- TION**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil) a la Fianza 143458, Rolo 42029, Imagen 0066 del 20 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 732 33 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública Nº 3428 del 13 de abril de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **DISULTA FINANCE CORPORATION**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil) a la Fianza 141903, Rolo 42121, Imagen 0002 del 29 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 731 44 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública Nº 2581 de 15 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **ALPHA JUPITER COMPANY NAVERA S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil) a la Fianza 106187, Rolo 41963, Imagen 0122 del 13 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 731 44 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública Nº 3427 de 13 de abril de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad **AMASEIA FINANCE COMPANY S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil) a la Fianza 141903, Rolo 42121, Imagen 0002 del 29 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 667 99 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 2068 del 14 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 273699, Rolo 42120, Imagen 0075 ha sido disuelta la sociedad denominada **DUCATI INVESTMENTS INC.** el 29 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 667 99 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 2191 del 20 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 668184, Rolo 42120, Imagen 0010 ha sido disuelta la sociedad denominada **RADIX PROPERTY CORPORATION**, el 29 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 667 99 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 1601 del 24 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 147032, Rolo 41887, Imagen 0002 ha sido disuelta la sociedad denominada **STOWASHOLDING INC.** el 5 de abril de 1994. Panamá, 8 de abril de 1994. L-306 907 67 Una publicación

1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 731 44 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 2068 del 14 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 273699, Rolo 42120, Imagen 0075 ha sido disuelta la sociedad denominada **DUCATI INVESTMENTS INC.** el 29 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 667 99 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 1601 del 24 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 147032, Rolo 41887, Imagen 0002 ha sido disuelta la sociedad denominada **STOWASHOLDING INC.** el 5 de abril de 1994. Panamá, 8 de abril de 1994. L-306 907 67 Una publicación

L-309 667 99 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 2133 del 18 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 0048278, Rolo 42135, Imagen 0038 ha sido disuelta la sociedad denominada **ALLA SHIPPING AND TRADING CO. S.A.** Panamá, 9 de mayo de 1994. L-309 667 99 Una publicación

**AVISO DE DISOLUCIÓN**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 1601 del 24 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público a la Fianza 147032, Rolo 41887, Imagen 0002 ha sido disuelta la sociedad denominada **STOWASHOLDING INC.** el 5 de abril de 1994. Panamá, 8 de abril de 1994. L-306 907 67 Una publicación

## INTERPRETE PUBLICO

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Resuelto Nº 96  
Panamá, 6 de mayo de 1994.  
Mudanza de domicilio según ARCHIBALDO SOTO BASTA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-248-868, con domicilio en Calle Alberta

Nº 14, en el número 14 de la ciudad de Panamá, D. F. El Congreso de la República de Panamá, el 12 de mayo de 1994, resolvió que el Sr. ARCHIBALDO SOTO BASTA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-248-868, con domicilio en Calle Alberta

Nº 14, en el número 14 de la ciudad de Panamá, D. F. El Congreso de la República de Panamá, el 12 de mayo de 1994, resolvió que el Sr. ARCHIBALDO SOTO BASTA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-248-868, con domicilio en Calle Alberta

Nº 14, en el número 14 de la ciudad de Panamá, D. F. El Congreso de la República de Panamá, el 12 de mayo de 1994, resolvió que el Sr. ARCHIBALDO SOTO BASTA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-248-868, con domicilio en Calle Alberta

Nº 14, en el número 14 de la ciudad de Panamá, D. F. El Congreso de la República de Panamá, el 12 de mayo de 1994, resolvió que el Sr. ARCHIBALDO SOTO BASTA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-248-868, con domicilio en Calle Alberta

RESUELVE: CONFERRA A ARCHIBALDO BOND BATISTA, con cédula de identidad personal Nº 8248-858, el título

de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas INGLÉS e ESPAÑOL y viceversa. COMUNIQUESE Y

PUBLIQUESE JACOBLO L. SALAS Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL Viceministro de Gobierno y Justicia Es fiel copia de su

original Dirección de Asesoría Legal L-309.815.61 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO PESÉ PROVINCIA DE HERRERA REPUBLICA DE PANAMA Pesé, 7 de marzo de 1994 EDICTO Nº 106

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público. HACE SABER

Que los señores EDUARDA CEDENO DE PEREZ de nacionalidad panameña, estado civil casada, profesora maestra, cédula Nº 5-34-726, vecina de Pesé; Efran Bolívar Pérez Cedeno (hijo) de nacionalidad panameña, escritor, estudiante, cédula Nº 6-707-622 y Serafina Del Carmen Pérez Cedeno, panameña, soltera, estudiante, cédula Nº 6-707-2091, vecinas de Pírcón, Pírcón, Distrito de Pesé, han solicitado del despacho de la Alcaldía Municipal de este distrito el título de propiedad en compra definitiva, sobre un solar municipal adjudicado dentro del área urbana del distrito de Pesé, y el que tiene una capacidad superficial de dos hectáreas más dos mil noventa y dos metros cuadrados con sesenta y siete decímetros (2 Has +2332.67 M2) comprendida dentro de las siguientes lindas:

NORTE: José Patricio Cedeno SUR: Avenida Central ESTE: Moisés Sarmiento Aveland, María, Mariana Cedeno OESTE: Encarnación Carreras, Patricia Cedeno. Para que sirva de formal notificación a fin de que toda aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de ocho días hábiles tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977 además se le entregará sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un período de la copia.

ALCIBADES BUSTAVINO Alcalde del Distrito de Pesé

ZELEDITH A. VALVERDE Secretaria Ad-Hoc L-309.788.17 Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 21

HACE SABER Que el señor (s) GRIMALDO OSCAR FERRERA BARRIOS, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en La Herradura, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-84-1722 En su calidad de representante de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique el título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano, localizado en el lugar denominado LA FULGUERA de la Barriada LA FULGUERA, Corregimiento de El Barro, Canda de EL VAJRA, A CABO UNA CONSTRUCCION, con el número 1 y cuyas lindas y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle Central, con 20.00 Mts. SUR: Ríto de la Finca 6028, Paja 104, Tama 104, ocupada por Emma M. de Whyte, con 20.00 Mts. ESTE: Ríto de la Finca 6028, Paja 104, Tama 104, ocupada por Felix Flores, con 30.00 Mts. OESTE: Ríto de la Finca 6028, Paja 104, Tama 104, ocupada por Josefina Pérez, con 30.00 Mts. AREA TOTAL DEL TERRENO: Seientos mil noventa y dos metros cuadrados (302.00 Mts). Con base al cual dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1992, se fija el presente EDICTO en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan conocerse la (s) que se encuentran afectadas. Entre las personas afectadas del presente EDICTO interesado, para su publicación por una sola vez en un período de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 8 de marzo de mil noventa y nueve (1994) ALCALDE (FDO) Sr. Ubaldo A. Barro Montero JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (FDO) Sr. Miguel A. Meleida Castillo Es fe copia de su original La Chorrera, 8 de marzo

de 1994 Sr. Miguel A. Meleida Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-309.291.03 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos

EDICTO No. 175-93 El suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de los Santos al público. HACE SABER: Que AGUSTIN NAVARRO MORENO Y CIA, vecino del Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de LOS SANTOS, con cédula de identidad personal No. 7-84-745, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-430-92, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de 21 Has (veintiuna) hectáreas con 1.522.39 metros cuadrados, ubicados en LA CORDOBA, Corregimiento de EL BERDEIRO, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Macadriada - Tama SUR: Aguafina Navarro Moreno, Río Tama ESTE: Rubén de Gracia Ríos OESTE: Lorenzo Adobán Ríos, Río Tama Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS, en la Corregimiento de EL BERDEIRO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de julio de 1993. TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionaria Sustancadora ROSA M. RUILOSA S

Secretaría Ad-Hoc. L- 71112 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos

EDICTO No. 200-92 El suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de los Santos, al público. HACE SABER

Que DORA ESTHER DE LEON DE GRACIA, vecina del Corregimiento de TRES QUEBRADAS, Distrito de LOS SANTOS, y con cédula de identidad personal No. 7-03-168, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-03-168, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada, de una superficie de 34 hectáreas con 1.323.61 metros cuadrados, ubicados en LOS CERRITOS, Corregimiento de LA ESPAGALLA, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Sabana-grande a Los Angeles y terreno de Sembrás De Gracia SUR: Geremías Góvez, Francisco De Gracia, Lisandra Domínguez, Miguel Osorio ESTE: Demóstenes Gámez, Luzmila Marcella, Francisco Domínguez OESTE: Terreno de Sembrás De Gracia y Geremías Góvez Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS, en la Corregimiento de LA ESPAGALLA, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de diciembre de 1992. TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionaria Sustancadora

Secretaría Ad-Hoc. L- 71112 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos

EDICTO No. 151-93 El suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de los Santos, al público. HACE SABER

Que BOLIVAR BARRIA OSORIO, vecino del Corregimiento de LLANO DE PIEDRAS, Distrito de MACARACAS y con cédula de identidad personal No. 7-19-58, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-19-58, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada, de una superficie de 34 Has (TREINTAY CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

Secretaría Ad-Hoc. L- 71112 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos

EDICTO No. 200-92 El suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de los Santos, al público. HACE SABER

Que DORA ESTHER DE LEON DE GRACIA, vecina del Corregimiento de TRES QUEBRADAS, Distrito de LOS SANTOS, y con cédula de identidad personal No. 7-03-168, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-03-168, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada, de una superficie de 34 hectáreas con 1.323.61 metros cuadrados, ubicados en LOS CERRITOS, Corregimiento de LA ESPAGALLA, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Sabana-grande a Los Angeles y terreno de Sembrás De Gracia SUR: Geremías Góvez, Francisco De Gracia, Lisandra Domínguez, Miguel Osorio ESTE: Demóstenes Gámez, Luzmila Marcella, Francisco Domínguez OESTE: Terreno de Sembrás De Gracia y Geremías Góvez Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS, en la Corregimiento de LA ESPAGALLA, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de diciembre de 1992. TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionaria Sustancadora

Secretaría Ad-Hoc. L- 71112 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos

EDICTO No. 151-93 El suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de los Santos, al público. HACE SABER

Que BOLIVAR BARRIA OSORIO, vecino del Corregimiento de LLANO DE PIEDRAS, Distrito de MACARACAS y con cédula de identidad personal No. 7-19-58, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-19-58, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada, de una superficie de 34 Has (TREINTAY CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

Secretaría Ad-Hoc. L- 451722 Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos

EDICTO No. 151-93 El suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de los Santos, al público. HACE SABER

Que BOLIVAR BARRIA OSORIO, vecino del Corregimiento de LLANO DE PIEDRAS, Distrito de MACARACAS y con cédula de identidad personal No. 7-19-58, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-19-58, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicada, de una superficie de 34 Has (TREINTAY CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Efran Solís Bermúdez de Vidal SUR: Camino a La Mesa (TREN Y CUATRO) hectáreas con 3.542.07 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son: